



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Sentencia No. 255**

**Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00**  
**Acción: REPARACION DIRECTA**  
**Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS**  
**Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

**I ANTECEDENTES**

**1.- LA DEMANDA**

Los señores FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, JESUS ANTONIO HURTADO CALAMBAS y MARIA ANTONIA CALMBAS actuando a nombre propio y en representación de sus hijos menores; FRANCY XIMENA HURTADO CALAMBAS, MIRYAM ROCIO HURTADO CALAMBAS, LISETH NAYERLI HURTADO CALAMBAS, DERLY YURNI HURTADO CALAMBAS, MIGUEL GEOVANY HURTADO CALAMBAS y KATHERINE CAMILA HURTADO CALAMBAS y los señores DEISY TATIANA HURTADO CALAMBAS, JACINTA CALAMBAS DE HURTADO, SEGUNDO TOMBE VELASCO, MARIA CRISTINA PECHENE TUNUBALA Y FRANCISCO CALAMBAS TUNUBALA, por medio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declare a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL civil y administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados al señor FREDDY ROTNEHY HURTADO CALAMBAS, en hechos ocurridos el día veinticinco (25) de mayo de dos mil catorce.

**1.1.- Las pretensiones**

Como consecuencia de tal declaración se le condene al pago de las siguientes indemnizaciones:

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

- a) A título de perjuicios morales: la suma equivalente a cien salarios mínimos legales vigentes para cada uno de los demandantes.
- b) Daño a la salud en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS.
- c) Lucro cesante de conformidad con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se determine en el proceso. En cuanto al lucro cesante consolidado se cuantificó en la suma de \$ 66.235.109.
- d) Daño Emergente Futuro, consistente en los costos médicos de recuperación de la salud del señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS.

## 1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, ingresó a las filas del Ejército Nacional el día 14 de junio de 2013 y el día 25 de mayo de 2014 sufrió lesiones cuando se encontraba en servicio activo, mientras se dirigía al alojamiento con un cilindro de gas y un machete, momento en el cual resbala afectado el dedo medio de la mano derecha. Considera que los hechos se enmarcan en el régimen de responsabilidad de daño especial.

## II. RECUENTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 11 de marzo de 2015<sup>1</sup>
- Mediante auto del 12 de agosto de 2015 se admitió el libelo<sup>2</sup>
- La última notificación se surtió el día 22 de septiembre de 2015 por tanto a partir del día siguiente empezó a computarse los términos de traslado y contestación de la demanda<sup>3</sup>
- La demanda fue contestada el día 29 de octubre de 2015<sup>4</sup>
- La audiencia inicial se llevó a cabo el día 20 de abril de 2017<sup>5</sup>
- La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 02 de agosto de 2017<sup>6</sup>

### 2.1. Contestación de la demanda

La Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, manifiesta que los hechos de la presente actuación no constituyen una falla en el servicio ni un daño

<sup>1</sup> Fl. 11 cdno. ppal.

<sup>2</sup> Fl. 75 cdno. Ppal.

<sup>3</sup> Fol 83 cdno ppal

<sup>4</sup> Folio 90 cdno ppal

<sup>5</sup> Folio 120 cdno ppal

<sup>6</sup> Folio 134 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

especial, ello por cuanto que la parte actora no aporta ningún elemento respecto de la forma de ocurrencia de los hechos, en especial no se allega el Informativo Administrativo por Lesiones que de cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos de 25 de mayo de 2014, hecho deducido de un supuesto informe que el accionante dice haber presentado ante el Comandante DARDO 3 del Batallón de ASPC Nro. 29, del cual se allega copia simple sin firma del autor y sin prueba de que efectivamente fue radicado. Agrega que tampoco obra en el expediente el Acta de Junta Médico Legal Definitiva, que determine a ciencia cierta si el accionante sufrió una disminución de su capacidad laboral, por los hechos que ahora demanda.

Formula la excepción de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA argumentándose que en la propia demanda se aduce que el soldado resbaló mientras caminaba o realizaba un desplazamiento, lo que suponía la necesidad de un cuidado mínimo de su parte, por tanto es de concluir que el hecho tuvo lugar por su propio actuar. De igual forma presenta el medio exceptivo que denomina INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A INDEMNIZAR, porque en su sentir no se encuentran acreditados los presuntos daños reclamados por la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto solicita al despacho que se nieguen las suplicas de la demanda.

## **2.2 - Alegatos de conclusión**

### **Parte demandante (fls. 142 -144)**

El apoderado de la parte actora sostiene que en el presente proceso se encuentra demostrado el daño padecido por FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, el día 25 de mayo de 2014 mientras prestaba servicio militar obligatorio, encontrándose en servicio activo. Alega que corresponde al Estado resarcir los perjuicios causados a los demandantes puesto que aunque la actividad es lícita, ésta se desarrollaba como una carga impuesta.

Manifiesta que las pruebas permiten establecer que el demandante padeció una lesión grave cuando llevaba un cilindro de gas y un machete y sufre una caída, razón por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en la Clínica La Estancia. Solicita que se acceda a las pretensiones y se liquiden los perjuicios de conformidad con las tablas, rangos y niveles dispuestos por la

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable para la determinación de los morales, daño a la salud y los de carácter material.

### **Parte demandada (fls. 145-148 cdno ppal.)**

Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la entidad demandada señala que conforme con el material probatorio arrojado al proceso se tiene que el joven FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, no sufrió ningún tipo de lesión durante la prestación de su servicio militar obligatorio y que los perjuicios deban ser pagados por la entidad demandada. Resalta que en el presente caso no existe Acta de Junta Médico Laboral, ello en atención a que en la unidad de prestación del servicio militar no se efectuó ningún Informativo Administrativo por Lesión y ello es así por cuanto que el hecho que aduce el demandante realmente no ocurrió.

Agrega que conforme con la constancia del Jefe de Talento Humano del BASER 29 se evidencia que el demandante recibió instrucción militar de primera y segunda fase durante la prestación de su servicio militar, de igual manera obra el acta de evacuación con la cual se realiza el examen de evacuación a los soldados bachilleres integrantes del cuarto contingente del 2013 por intermedio del S 1 entre los que se encuentra el señor HURTADO CALAMBAS, quien fue declarado como apto a la terminación de su servicio militar, aparece sin ninguna observación y con firma y huella del ahora accionante, lo que significa que a la terminación del servicio militar el señor HURTADO CALAMBAS, no presentó ninguna novedad o lesión que lo definiera como no apto, hecho totalmente contrario a lo expresado o contenido en el escrito de demanda.

Resalta que mediante oficio 151 de 5 de junio de 2017 el Oficial de Medicina Laboral de la Tercera División informa que al joven HURTADO CALAMBAS, no se le ha realizado Junta Médica Laboral y ello es así por cuanto que el demandante no resultó lesionado durante la prestación de su servicio militar.

Explica la obligación de los colombianos de prestar el servicio militar y especifica que las fase de reclutamiento determina la capacidad psicofísica y la aptitud para el servicio militar, una vez pasado el primer y segundo examen y encontrándose hábil para prestar el servicio militar dejan de ser conscriptos para ser incorporados en calidad de soldados, iniciando la etapa de instrucción, esto de conformidad con las prescripciones de la Ley 48 de 1993.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Concluye señalado que la parte demandante tiene el deber de arrimar al proceso la prueba de los hechos en que funda sus peticiones, esta regla de conducta muestra al juzgador cómo debe decidir en ausencia de prueba, por lo expuesto la carencia probatoria denotada en el presente caso debe conducir a la negativa de las pretensiones.

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **3.1.- La Competencia**

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011, acción que no se encuentra caducada para la fecha de presentación de la demanda según lo previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. Ello por cuanto que los hechos datan del 25 de mayo de 2014, y la demanda fue formulada el 11 de marzo de 2015 (Folio 42)

#### **3.2.- Problema Jurídico**

Es responsable administrativa y patrimonialmente la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de los perjuicios ocasionados al demandante con las lesiones sufridas por el señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, cuando se encontraba prestando servicio militar.

#### **3.3. Tesis del Despacho**

El Juzgado declarará a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, por los hechos ocurridos el veinticinco (25) de mayo de 2014, toda vez que en el momento en que el soldado fue incorporado a las filas del Ejército Nacional para cumplir con su obligación de definir su situación militar, éste únicamente tenía el deber de soportar aquellas limitaciones o inconvenientes inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio.

Sin embargo durante la prestación del servicio le sobrevino una lesión que resulta atribuible a la entidad demandada pues existe prueba consistente en historia clínica de atención que da cuenta de que este hecho realmente

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ocurrió aunque no se cuente con el Informativo Administrativo por Lesión, ni con Junta Médica Laboral.

Se aclara que en el presente evento no se evidencian los elementos de la causal exonerativa de culpa exclusiva de la víctima, por cuanto que las labores desarrolladas eran necesarias en el lugar de reclutamiento del señor HURTADO CALAMBAS, consistente en el transporte de cilindros de gas, quizás necesarios para la preparación de los alimentos del Batallón de Apoyo de Servicios Para el Combate Nro. 29 General Enrique Arboleda Cortés al cual había sido asignado el demandante.

### 3.4. Argumentos:

#### La calidad de conscripto:

Obra constancia en el expediente suscrita por el Jefe de Talento Humano BAS 29, por medio de la cual se demuestra que el señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.602.688 prestó servicio militar obligatorio, **desde el 13 de junio de 2013 y hasta el 17 de junio de 2014**, como soldado bachiller en el Batallón de Apoyo de Servicios para el Combate Nro. 29 General Enrique Arboleda Cortés y que para el 25 de mayo de 2014 se desempeñaba como soldado bachiller en el mentado Batallón como integrante del 4C -2013<sup>7</sup>.

La Ley 48 de 1998, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y movilización, en su artículo 13 establece las modalidades prestación servicio militar obligatorio así:

*".. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.*

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:*

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.*
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.*
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.*
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses."*

De lo anterior, resulta claro que el señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS prestaba el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional para

---

<sup>7</sup> Folios 26 - 29 Cdo de pbas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

el día de los hechos, en la modalidad de soldado bachiller y por ende, se encuentra plenamente acreditada su calidad de conscripto.

**El daño sufrido por el demandante**

Consta que el día 27 de julio de 2013 se practicó el Tercer Examen por parte de Médicos General, Psicológico y Odontólogo orgánicos del Batallón de ASPC Nro. 29, al personal de soldados bachilleres integrantes del 4 contingente de 2013, para el efecto se levantó el acta 4572 y al folio 127 aparece evaluado el señor HURTADO CALAMBAS FREDDY ROTZNEHY, calificándose como apto para el servicio<sup>8</sup>. Se aporta el Formato de Concentración e Incorporación, zona 03 distrito 20 a nombre de FREDDY HURTADO CALAMBAS, con conceptos médicos, odontológicos y psicológicos de aptitud<sup>9</sup>.

El Oficial de Medicina Laboral de la Tercera División a través de oficio 151 de 5 de junio de 2017 informa al despacho que: "...una vez revisado el sistema de antecedentes de medicina laboral, me permito informar que la persona en contexto no ha realizado junta medico laboral, por tal razón no es posible el envío de la misma"<sup>10</sup>.

Se arrima certificación suscrita por el Coordinador Jurídico del Batallón de ASPC Nro. 29 General Enrique Arboleda Cortés, de fecha 15 de junio de 2017, a través de la cual se informa que verificados los archivos de la Coordinación Jurídica no se adelantaron investigaciones disciplinarias o administrativas para las fecha relacionadas<sup>11</sup>.

Se observa el acta 3669 de fecha 16 de junio de 2014 que trata sobre el examen de evacuación practicado por el médico del Batallón de ASPC Nro. 29 a un personal de soldados bachilleres integrantes del 4 contingente de 2013, a folio 74 del acta se incluye al señor HURTADO CALAMBAS FREDDY ROTZNEHY, haciéndose constar que es apto, contándose con su firma y huella<sup>12</sup>.

Con fundamento en las anteriores pruebas la defensa de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, aduce que la lesión que refiere el señor HURTADO CALAMBAS, no ocurrió toda vez que no existen reportes

---

<sup>8</sup> Folio 43 Cdno de Pbas  
<sup>9</sup> Folio 58 Cdno de Pbas.  
<sup>10</sup> Folio 46 Cdno de Pbas.  
<sup>11</sup> Folio 59 Cdno de Pbas.  
<sup>12</sup> Folio 44-45 Cdno de Pbas.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

sobre estos hechos, no hay Informativo Administrativo por Lesión, ni Junta Médica Laboral y que al momento de la terminación del servicio militar el demandante fue calificado como apto, situación que él avaló suscribiendo el acta respectiva.

Igualmente la defensa señala respecto del oficio por el cual se informan los hechos, obrante a folio 21 del cuaderno principal, que el mismo no se encuentra suscrito por el señor HURTADO CALAMBAS, ni se acredita que fuera efectivamente entregado a su destinatario, el Cabo Primero Preciado Bonilla Duver Ney, por tanto es claro que dicho documento carece de valor probatorio.

Si bien es cierto existen las pruebas a que alude la parte demandada, el Despacho no puede pasar por alto que al proceso fue aportada Historia Clínica a nombre de FREDDY ROTZNEY HURTADO CALAMBAS, proveniente de Clínica La Estancia, en la cual consta que el día 25 de mayo de 2014 a las 9:41 horas ingresó a dicha institución el joven HURTADO CALAMBAS, determinándose claramente: "Paciente remitido del Batallón con DX lesión tendón tercer dedo extensor mano derecha, al momento ingresa con funcionario del Batallón, motivo de consulta: Me accidente con un machete, se refirió como Enfermedad actual: Paciente que hace más o menos 4 horas se encontraba trabajando en el Ejército y sufre herida con un machete de forma accidental en el dorso de la mano derecha consulta al dispensario del Ejército donde le aplican toxoide tetánico, cefalotina y remiten con DX de lesión extensor del tercer dedo "<sup>13</sup>.

Al ingreso a Clínica La Estancia se determina que el paciente arriba con herida de mano en 1.5 cms en el tercio proximal del dorso de la falange del tercer dedo de la mano derecha con sangrado escaso, limitación para la extensión completa, se sospecha lesión de tendón extensor de tercer dedo, se toma Rx de mano derecha y se realiza valoración por traumatología<sup>14</sup>.

El día 26 de mayo de 2014 se practica al señor HURTADO CALAMBAS, cirugía consistente en DRENAJE O SECUESTRECTOMIA EN METACARPANOS, por especialista en ortopedia y traumatología. La cirugía se describe como: Drenaje curetaje o secuestrectomía de metacarpianos (uno o más) secuestrectomía drenaje desbridamientos de falanges de mano (una o más), ligamentorrafia o reinserción ligamentos (una o más), capsulorrafia articulaciones (tres o más), tenorrafia de extensores de dedos (cada uno),

---

<sup>13</sup> Folios 24 y 25 Cdno Ppal

<sup>14</sup> Folio 25 Cdno Ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos en área especial. El DX postoperatorio indica que se trata de traumatismo de múltiples tendones y músculos extensores a nivel de la muñeca y de la mano<sup>15</sup>

Así las cosas, la inexistencia del Informativo administrativo por lesión y de la respectiva Junta Médica Laboral así como la constancia suscrita de aptitud a la fecha de terminación del servicio militar obligatorio, en el presente caso no son indicativos contundentes de la inexistencia de las lesiones del señor HURTADO CALAMBAS, mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado bachiller, por cuanto que se cuenta en el plenario con prueba que acredita que para el día 25 de mayo de 2015 cuando se encontraba prestando servicio militar, el demandante resultó lesionado con un mache a nivel del miembro superior derecho, fue atendido inicialmente en el dispensario del Batallón y posteriormente remitido a Clínica La Estancia de la ciudad de Popayán, incluso haciéndose constar que acudió en compañía de funcionario del Batallón.

De conformidad con lo expuesto para el Despacho es claro que la historia clínica de atención aportada al proceso constituye prueba del daño y de los hechos por los cuales se demanda, debiéndose recordar que en nuestro sistema procesal, los hechos pueden demostrarse por cualquier medio probatorio y en ese orden argumentativo el Informe Administrativo por Lesión o la Junta Médico Laboral, si bien normalmente son los medios probatorios documentales más utilizados para demostrar el motivo y las lesiones del personal uniformado, debe resaltarse que no constituyen la única prueba de las lesiones, pues como acontece en el presente evento, pueden aportarse otras pruebas que desvirtúan las conclusiones a las que se podría llegarse ante la ausencia de los documentos echados de menos por la defensa del Ejército Nacional.

En síntesis la historia clínica obrante en el proceso constituye prueba de la ocurrencia de los hechos así como del perjuicio sufrido por la víctima directa durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

**Régimen aplicable a los soldados conscriptos**

El Consejo de Estado<sup>16</sup> ha señalado que existe diferencia entre la clase de

---

<sup>15</sup> Folio 22 Cdno PPal.  
<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) providencia de veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 27001-23-31-000-2010-00177-01 (44635) Actor: LUIS ANTONIO CABRERA MORENO Y OTRO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

vínculo que se crea para el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio y los soldados voluntarios o profesionales; en el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, el cual no tiene carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional) el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor o de la relación contractual creada mediante la suscripción de un contrato laboral.

Por tanto, a diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército, con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

El soldado que presta el servicio militar obligatorio no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan solo le reconoce algunas "prestaciones", las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco se asimilan al régimen *a for fait* previsto por la ley para los soldados profesionales.

Ahora bien, en relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados que prestan servicio militar obligatorio, El Consejo de Estado ha establecido que los mismos pueden ser **i)** de naturaleza objetiva – tales como el daño especial o el riesgo excepcional– y **ii)** por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al respectivo proceso se encuentre acreditada la misma.

---

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Al respecto, se ha sostenido<sup>17</sup>:

*“Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas<sup>18</sup>; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal. En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:*

*‘... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada<sup>19</sup>’.*  
 (Negrillas adicionales).

Frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el *imperium* del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de julio de 2008, expediente 18.725, M.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 23 de abril de 2009, expediente 17.187, reiteradas en las sentencias del 9 de abril de 2014, expediente 34.651. M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en la del 8 de marzo de 2017, expediente No. 39624.

<sup>18</sup> Cita del original: “En sentencia de 10 de agosto de 2005, expediente: 16.205, la Sala al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado, quien en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, de realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: ‘...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho’”.

<sup>19</sup> Cita del Original: “Expediente 11.401”.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **iii)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial<sup>20</sup>.

Asimismo, en relación con los soldados regulares, el principio *iura novit curia* reviste una característica especial, toda vez que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable o atribuible al Estado, con fundamento en cualesquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, no debe perderse de vista que, en tanto la Administración Pública imponga el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad sicofísica de los soldados, en la medida en que se trata de personas que se encuentran sometidas a su custodia y cuidado, pues en determinadas situaciones los pone en riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que debe responder por los daños que les sean irrogados en relación con el cumplimiento de esa carga pública. De igual forma, se ha reiterado que el Estado frente a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquellos en el desarrollo de tal relación.

Respecto de la responsabilidad derivada de las obligaciones de especial sujeción que asume el Estado frente a los soldados que prestan servicio militar obligatorio, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de 15 de octubre del 2008<sup>21</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"Además de lo anterior, se reitera, que el Estado frente a los conscriptos y reclusos, adquiere no sólo una posición de garante al doblegar, en ambos casos, su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, sino que de igual manera, el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto*

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente 32.421 M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E), de la sentencia del 8 de marzo de 2017, expediente 39624.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 18586. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A, a través de sentencia del 10 septiembre de 2014, expediente 32.421 M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E) y sentencia del 8 de marzo de 2017, expediente 39624.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

*responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos.*

*"En conclusión, en cada caso concreto en los cuales se invoque la existencia de una causa extraña por parte de la entidad demandada, es necesario analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, específicamente, al situar al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.*

*"No se puede, por consiguiente, afirmar de manera simple y llana, que la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material o fenomenológica, en relación con los daños ocasionados a conscriptos o reclusos, es suficiente para que estos sean considerados como no atribuibles -por acción u omisión- a la administración pública. Se requiere, además, en estos eventos, que la entidad demandada acredite que su actuación no contribuyó en la producción del daño, motivo por el cual no le es imputable fáctica o jurídicamente. Lo puntualizado, en la medida en que es posible que la causa directa, inmediata y material del daño sea la actuación de un tercero o de la propia víctima, pero tal resultado perjudicial tenga una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado conscripto, motivo por el cual la entidad no puede desprenderse de su responsabilidad, por cuanto también puede serle endilgable jurídicamente el daño".*

### **Lo probado en el proceso y el régimen de responsabilidad que gobierna el caso**

Tal como se adujo durante la audiencia inicial celebrada en este asunto, los extremos de la Litis se sintetizan, en que la parte actora alega que la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, es administrativa y patrimonialmente responsable de todos los daños y perjuicios en virtud de las lesiones sufridas por el señor FREDDY ROSTNEHY HURTADO CALAMBAS, en hechos ocurridos el día 25 de mayo de 2014.

En el presente caso a través de la historia de atención en Clínica La Estancia, se tiene establecido que el día 25 de mayo de 2014, el señor FREDDY ROSTNEHY HURTADO, encontrándose en las instalaciones del Cantón Militar y en cumplimiento de su servicio militar le sobrevino lesión en el miembro superior derecho mientras trasportaba un cilindro de gas y llevaba un machete en su mano.

La lesión resulta atribuible a la entidad demandada toda vez que según lo señalado el actor se encontraba en una especial relación de sujeción en

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

virtud del servicio militar que desempeñaba por tanto corresponde al Ejército Nacional garantizar su integridad psicofísica debiéndose por tanto aplicar un régimen objetivo de responsabilidad consistente en daño especial por cuanto que las lesiones fueron causadas con ocasión del servicio militar y ello es así por cuanto que en el interior de las instalaciones militares la voluntad de los conscriptos se ve restringida por órdenes de sus superiores y por tanto las actividades que los primeros realicen deben estar supervisadas y dirigidas, así no es de recibo la procedencia de la causal de exoneración de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, pues la actividad que desarrollaba el demandante no era libre y voluntaria, sino doblegada por cuenta de las órdenes que debía recibir en el interior de la Institución Militar. En consecuencia se accederá a las pretensiones resarcitorias procediéndose con la liquidación de los perjuicios deprecados.

## **De los perjuicios**

### **a) Perjuicios morales:**

Sobre los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa en caso de lesiones personales, resulta necesario advertir lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación dictada por dicha Corporación el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014), expediente 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) M.P. Olga Mérida Valle De La Hoz. Acción de Reparación Directa:

*“Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.*

*La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.*

*Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:*

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

GRAFICO No. 2					
REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 10% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En este orden, resulta pertinente advertir que en el presente evento se dictaminó una disminución de la capacidad laboral del **16,93%** de conformidad con el dictamen que corre a folios 88-89 del cuaderno principal. En consecuencia para liquidar el perjuicio moral se tomara el rango "Igual o superior al 10% e inferior al 20%" de la tabla que viene de citarse.

DEMANDANTE	PARENTESCO	PRUEBA DE PARENTESCO	DE	MONTO DE INDEMNIZACION
FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS	VICTIMA DIRECTA			20 SMLMV
JESUS ANTONIO HURTADO	PADRE	REGISTRO DE FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS CIVIL FOLIO 8		20 SMLMV
MARIA ANTONIA CALAMBAS	MADRE	REGISTRO DE FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS CIVIL FOLIO 8		20 SMLMV
DEISY TATIANA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DEISY TATIANA HURTADO CALAMBAS FOLIO 11		10 SMLMV
FRANCY XIMENA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE FRANCY XIMENA HURTADO CALAMBAS FOLIO 12 Y 51		10 SMLMV
MIRYAM ROCIO HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MIRYAM ROCIO HURTADO CALAMBAS FOLIO 13 Y 52		10 SMLMV
LISETH NAYERLI HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LISETH NAYERLI		10 SMLMV

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

		HURTADO CALAMBAS FOLIO 14	
DERLY YURANI HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DERLY YURANI HURTADO CALAMBAS	10 SMLMV
MIGUEL GEOVANY HURTADO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MIGUEL GEOVANY HURTADO	10 SMLMV
KATHERIN CAMILA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE KATHERIN CAMILA HURTADO CALAMBAS	10 SMLMV
JACINTA CALAMBAS DE HURTADO	ABUELA	REGISTRO CIVIL DE JESIS ANTONIO HURTADO FOLIO 9	10 SMLMV
SEGUNDO TOMBE VELASCO	ABUELO PATERNO DE CRIANZA	NO HAY PRUEBA	0
MARIA CRISTINA PECHENE TUNUBALA	ABUELA MATERNA DE CRIANZA	NO HAY PRUEBA	0
FRANCISCO CALAMBAS TUNUBALA	ABUELO MATERNO DE CRIANZA	NO HAY PRUEBA	0

Como quiera que la relación que se aduce frente a los abuelos de crianza no está demostrada y no es susceptible de presunción se procederá con la negativa de esta pretensión.

**b. Perjuicios por daño a la salud:**

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

*"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas<sup>22</sup>.*

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

*"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD</b>	
<b>REGLA GENERAL</b>	
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

<sup>22</sup> Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Teniéndose en cuenta el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **16.93%** ubicado en la tabla corresponde al señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A LA SALUD EN CUANTIA DE **20 SMLMV**.

### c.) Perjuicios materiales

En la demanda se solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante a favor del señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS

El despacho accederá a tal pretensión, pues para la fecha de los hechos **-25 de mayo de 2014**, el señor HURTADO CALAMBAS era una persona económicamente productiva y como consecuencia de las lesiones, perdió el **16.93%** de su capacidad laboral, porcentaje que se liquidará sobre el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de esta sentencia, pues no se acreditó en el plenario un ingreso distinto al que normalmente percibiría como persona productiva.<sup>23</sup>

Sin embargo, dado que el soldado continuó percibiendo después del hecho las bonificaciones a que tenía derecho en su condición de conscripto<sup>24</sup>; se tomara en cuenta la fecha de retiro del servicio militar para el cálculo del valor de lucro cesante, esto es **a partir el 18 de junio de 2014**. (Lo anterior por cuanto que obra constancia de la fecha de retiro a folio 29 cdno de pbas 17 de junio de 2014)

Se itera, para el cálculo de la indemnización se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por cuanto resulta superior al vigente para la ocurrencia de los hechos actualizado a la fecha. Sobre la mencionada suma se adicionará el 25% que, se presume, recibiría el afectado por concepto de prestaciones sociales.

La liquidación comprenderá dos períodos, el debido o consolidado que abarca el periodo transcurrido desde la fecha de retiro del servicio militar (**dieciocho -18- de junio de 2014**) hasta la fecha de la presente providencia (**diez de noviembre de 2017**) y, el futuro o anticipado que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia (diez de noviembre de 2017 ) y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas:

<sup>23</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez- Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Dte: Juan Carlos Caicedo Álvarez y Otros. Ddo: Nación- Minidefensa- Ejército Nacional. Rad: 73001-23-31-000-1998-00842-01 (16484).

<sup>24</sup> Folio 55 cdno ppal.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Salario Básico		
año	2017	737.717
Prestaciones Sociales 25%		<u>184.429</u>
<b>TOTAL</b>		<b>922.146</b>

**PORCENTAJE  
 PERDIDA DE  
 CAPACIDAD  
 LABORAL**                      **16,93%**

### 1) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA

Ra: Renta Actualizada = 922.146  
 n: Número de meses entre la fecha de finalización del servicio y la fecha de la sentencia.

Fecha Sentencia 10/11/2017

Fecha de finalización del servicio 17/06/2014  
 1.223 días  
 40,77 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 922.146,25 \frac{(1 + 0,004867)^{40,77} - 1}{0,004867} =$$

Subtotal	<b>TOTAL</b>
\$41.470.469	<b>\$ 7.020.950,45</b>

### 2) INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

#### TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha hechos 25/05/2014  
 Fecha nacimiento 05/09/1994  
 7.100 días  
 19,72 años

#### PERIODO DEVENGADO DESDE LOS HECHOS

Fecha de retiro 17/06/2014  
 Fecha de los hechos 25/05/2014

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

22 días  
 0,73 meses

Vida probable (Según Tabla Mortalidad Res. 1555/2010) 69,90 años

838,80 meses

(-) Lucro cesante consolidado 40,77 meses

(-) Periodo deveng. desde la fecha de los hechos hasta retiro 0,73 meses

---

Meses de vida probable 797,30

**FORMULA**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 922.146,25 \frac{(1+0,004867)^{797,30} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{797,30}} =$$

SUBTOTAL	TOTAL
\$185.521.245	\$ 31.408.746,86

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	7.020.950
TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO	31.408.747
<b>TOTAL</b>	<b>38.429.697</b>

**DE LA CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA dispone que salvo en los casos que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del ordenamiento Civil.

En este orden corresponde remitirse a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P que establecen que se condenará en la sentencia en costas a la parte vencida en el proceso. La liquidación de costas y agencias en derecho, se hará por la Secretaría del Juzgado que haya conocido el proceso en primero instancia. Razón por la cual se condenará en costas a cargo de la entidad demandada - y a favor de la parte demandante.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Las agencias en derecho se tasan de conformidad con el Acuerdo PSAA - 1887 10554 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el 0.5% por ciento de las pretensiones accedidas en la sentencia

#### IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLÁRESE, a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable de las lesiones padecidas por el señor FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.059.602.688, en hechos ocurridos el día **25 de mayo de 2014**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar a la parte demandante a título de indemnización por **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero según la siguiente relación:

DEMANDANTE	PARENTESCO	PRUEBA DE PARENTESCO	MONTO DE INDEMNIZACION SMLM A LA FECHA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA
FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS	VICTIMA DIRECTA		20 SMLMV
JESUS ANTONIO HURTADO	PADRE	REGISTRO DE FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS CIVIL FOLIO 8	20 SMLMV
MARIA ANTONIA CALAMBAS	MADRE	REGISTRO DE FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS CIVIL FOLIO 8	20 SMLMV
DEISY TATIANA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DEISY TATIANA HURTADO CALAMBAS FOLIO 11	10 SMLMV
FRANCY XIMENA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE FRANCY XIMENA HURTADO CALAMBAS FOLIO 12 Y	10 SMLMV

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
 Acción: REPARACION DIRECTA  
 Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
 Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

		51	
MIRYAM ROCIO HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MIRYAM ROCIO HURTADO CALAMBAS FOLIO 13 Y 52	10 SMLMV
LISETH NAYERLI HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LISETH NAYERLI HURTADO CALAMBAS FOLIO 14	10 SMLMV
DERLY YURANI HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE DERLY YURANI HURTADO CALAMBAS	10 SMLMV
MIGUEL GEOVANY HURTADO	HERMANO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MIGUEL GEOVANY HURTADO	10 SMLMV
KATHERIN CAMILA HURTADO CALAMBAS	HERMANA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE KATHERIN CAMILA HURTADO CALAMBAS	10 SMLMV
JACINTA CALAMBAS DE HURTADO	ABUELA	REGISTRO CIVIL DE JESIS ANTONIO HURTADO FOLIO 9	10 SMLMV

**TERCERO:** CONDÉNESE a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a pagar al señor **FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS**, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**, la suma equivalente a **veinte (20)** salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la presente providencia.

**CUARTO:** CONDÉNESE a pagar, a la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro), la suma de **\$38.429.697**, a favor de **FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS**.

**QUINTO:** Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

**SEPTIMO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**OCTAVO:** Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

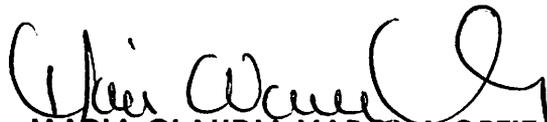
**NOVENO:** Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00096-00  
Acción: REPARACION DIRECTA  
Demandante: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**